

CG212/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-UFRPP 07/08 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO VS. PAN.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 07/08 Coalición Alianza por México vs. PAN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio DJ/790/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada de la Resolución del Consejo General CG260/2008 dictada en el expediente JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006, aprobada por este Consejo General en sesión ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil ocho, en cumplimiento del resolutivo TERCERO en relación con el considerando 3 de la misma, que en la parte que interesa, se transcriben a continuación:

“3. (...)

En principio, es de destacarse que con independencia de lo fundado o infundado de dichas afirmaciones, se advierte que los hechos denunciados

podrían implicar el uso indebido de recursos públicos en campaña electoral, con la aceptación y beneficio del Partido Acción Nacional, lo que en su caso pudiera ser constitutivo de infracción a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 6, en relación con el diverso 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en su sucedieron los hechos materia de la denuncia, de ahí que lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

(...)

RESOLUCIÓN

(...)

TERCERO.- *Se da vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en la parte inicial del considerando 3 de esta resolución.”*

II. El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio DJ/938/08, en alcance al oficio DJ/790/08, la Dirección Jurídica remitió la Unidad de Fiscalización copia certificada del expediente JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006, originado por la denuncia de hechos interpuesta por el C. Lic. Ikuac Janetzi Cardona Luiz, entonces Representante Propietario de la otrora Coalición Alianza por México contra el Partido Acción Nacional.

III. De conformidad con el artículo 29, inciso, b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados (contenidos en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006) y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS:

1. Con diversa fecha el Instituto Federal Electoral declaró formalmente iniciado el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, declaró y dio inicio formal al proceso electoral, en esta Entidad Federativa.

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

2. Los Partidos Políticos conforme a los tiempos electorales registraron candidatos a los puestos de elección popular, por los que se compite, y renovar así el Congreso de la Unión y la Presidencia de la República.

3. El Partido Acción Nacional registró en el Estado de Aguascalientes, como candidatos a los diversos cargos a los ciudadanos siguientes:

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	CANDIDATO DEL PAN
(...)	
DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA EN EL TERCER DISTRITO	ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
(...)	

4. Asimismo, es público y de conocimiento general que el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Aguascalientes, y por tanto, correspondió a esta Administración Municipal por conducto de su Presidente Municipal C.P. Martín Orozco Sandoval de extracción panista, nombrar servidores públicos de primer y segundo nivel en la administración pública municipal, integrándose los cargos de primer nivel según se observa en su página de 'Internet' (...)

[Imagen]

5. Es el caso, que en el cargo de **Secretario de Desarrollo Humano**, se nombró al Ex-presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, **C.P. Arturo González Estrada**, de militancia panista comprobada y pública, y quien también aparece en la página de Internet, de la administración pública municipal de Aguascalientes, como se aprecia en el cuadro que se anexa al presente documento:

[Imagen]

6. Como se dijo y obra en el Consejo Distrital 03 en Aguascalientes, se otorgó el registro de candidata por el Partido Acción Nacional por el principio de mayoría relativa a Diputada Federal por dicho distrito, a la ciudadana **Alma Hilda Medina Macías** por lo que dicha persona se encuentra actualmente conteniendo para un puesto de elección popular, por lo cual ésta, **su partido y sus militantes** deben sujetarse a la normatividad electoral que rige el proceso 2006, tanto la Constitución, las leyes, los acuerdos y resoluciones que

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

emite el órgano encargado de organizar la elección como lo es el Instituto Federal Electoral.

7. El Instituto Federal Electoral emitió para este proceso electoral el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, al cual se vincula en su cumplimiento a toda autoridad o servidor público, sea de la administración pública federal, estatal o/y municipal.

8. El Acuerdo citado y/o el Código Penal Federal, señala que los servidores públicos no deben de utilizar recursos humanos, materiales, económicos, ni programas para difundir el voto a favor de los partidos políticos en los que se milite.

*9. Es el caso, que con diversa fecha del mes de abril del presente año, **se llevó a cabo un acto de campaña, de los llamados mítines**, en la Privada Eulalio Gutiérrez que hace esquina con la Calle 5 de Febrero, en el Barrio El Llanito, en este Municipio de Aguascalientes, y que para efectos electorales corresponde a la Demarcación Territorial del Distrito 03, en el Estado, **por quien hoy es candidata del Partido Acción Nacional** la Diputada Federal por el Distrito 03 **Alma Hilda Medina Macías**, cuya naturaleza es la solicitud del voto de los ciudadanos a favor de ella y de su Partido, cuestión que se encuentra dentro de la ley, **mas sin embargo**, en el lugar y en el **acto de campaña**, participó quien hoy cumple con las funciones de servidor público responsable de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes, **C.P. ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA** quien no únicamente estuvo presente, sino que violando todas las disposiciones legales, resoluciones y acuerdos en materia electoral administrativa y penal, difundió los programas de gobierno municipal bajo su responsabilidad, solicitando el voto para su compañera de partido y para los demás candidatos a Senadores y Presidente de la República, expresándoles que si otorgaban su voto a favor de su Partido 'El Partido Acción Nacional', se verían beneficiados con los programas de gobierno municipal bajo su responsabilidad tan es así, que inclusive durante el acto, se levantó un registro de participantes, señalando que se trataba de levantar el **padrón de beneficiarios** que si votaban por el **PAN** serían los primeros en recibir los*

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

apoyos del Municipio de Aguascalientes por conducto de la Secretaría de Desarrollo Humano.

Lo anterior es corroborado con los dichos de las personas que fueron entrevistadas por trabajadores del Canal 2 de Televisión TELEVISA AGUASCALIENTES, Noticiero que difundió ampliamente lo hasta aquí narrado, y de la cual obra constancia con la video – grabación que se acompaña como medio de prueba a la presente denuncia de hechos y de la cual se desprende que:

1.1. Efectivamente aconteció el acto de campaña.

1.2. Que el acto de campaña fue para pedir el voto a favor del Partido Acción Nacional y en particular de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 de los del Estado ALMA HILDA...

1.3. Que en el acto estuvo presente y difundió los programas de gobierno municipal el C.P. ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes.

1.4. Que conforme al compromiso, ese día y en los subsiguientes les fueron entregadas despensas de los programas de gobierno municipal a quienes asistieron al acto de campaña.”

Anexando lo siguiente:

- Una fotografía digital, que afirma el denunciante se trata de la candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes, de un acto de campaña, junto con el C.P. Arturo González Estrada, entonces Secretario de Desarrollo Humano en el Municipio de Aguascalientes.
- Un disco compacto, que se dice contiene una video-grabación de personas que fueron entrevistadas por el Canal 2 de Televisa Aguascalientes.

IV. El doce de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 07/08 Coalición Alianza por México vs. PAN** y publicar el acuerdo en estrados.

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

V. El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2061/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 07/08 Coalición Alianza por México vs. PAN** y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1249/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro de las que se desprende que el acuerdo y la cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2062/2008, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el registro del procedimiento identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 07/08 Coalición Alianza por México vs. PAN**.

VII. El tres de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2326/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de queja **Q-UFRPP 07/08 Coalición Alianza por México vs. PAN** en términos del artículo 376, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El diez de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2594/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 07/08 Coalición Alianza por México vs. PAN**.

IX. El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2679/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional diversa información y documentación consistente en lo siguiente: fecha exacta en la que se llevó a cabo el acto de campaña, en el mes de abril de dos mil seis, en la Privada Eulalio Gutiérrez esquina con la Calle 5 de febrero, en el barrio el Llanito, en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes en apoyo a la

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

entonces candidata a diputada federal del mismo partido la C. Alma Hilda Medina Macías, por el distrito federal electoral, en el que presuntamente existió la entrega de despensas a favor de la campaña electoral en comento.

El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional contestó que esta autoridad electoral se remitiera a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en su momento fueron juzgadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su Resolución CG260/2008, la cual se emitió en su sesión ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil ocho, a fin de determinar la realización del evento en cuestión.

X. Requerimiento realizado al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional:

- a) El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2680/08, se solicitó la fecha exacta en la que se llevó a cabo el acto de campaña, en la Privada Eulalio Gutiérrez esquina con la Calle 5 de febrero, en el barrio el Llanito, en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes en apoyo a la entonces candidata a diputada federal, la C. Alma Hilda Medina Macías, postulada por el Partido Acción Nacional en el 03 Distrito Federal Electoral, en el que presuntamente existió la entrega de despensas a favor de la campaña electoral en comento.
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó una prórroga hasta en tanto las instancias correspondientes enteraran a su representación con el objeto de dar cabal cumplimiento al requerimiento.
- c) El seis de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2828/08, la Unidad de Fiscalización concedió la ampliación de término solicitado.
- d) El trece de noviembre de dos mil ocho, el Representante del Partido Revolucionario Institucional remitió respuesta a la solicitud realizada por la Unidad de Fiscalización.

XI. Requerimiento realizado al Presidente Municipal de Aguascalientes:

- a) El seis de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2843/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente Municipal de Aguascalientes informara

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

el lugar o lugares exactos en los que se llevaron a cabo las entregas de las despensas que el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Municipio de Aguascalientes otorgó a la ciudadanía de escasos recursos materiales, así como la fecha exacta en que se realizaron dichas entregas.

- b) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio SHADGG 898/08, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, remitió respuesta a la solicitud realizada, adjuntando el oficio DIF/DJ/707/08 firmado por el C.P. Roberto Lamas de Alba, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que se precisó la información requerida.
- c) El cinco de enero de dos mil nueve, mediante oficio SHADGG 911/08, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes remitieron en alcance a su similar SHADGG 898/08, el oficio DIF/DJ/736/08 firmado por el C.P. Roberto Lamas de Alba, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual adjunta la relación de entrega de despensas los días veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil seis, dando así cumplimiento al requerimiento formulado.

XII. El diez de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XIII. El diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0373/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.

El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/620/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización los documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables a los

Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la

norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

2. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el considerando 3 de la Resolución **CG260/2008**, así como en las constancias de autos del procedimiento identificado como JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006 y del presente procedimiento de queja, el **fondo** materia del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional infringió el artículo 49, párrafo 2, inciso b), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Dichos preceptos legales a la letra dicen:

“Artículo 49

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración Pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

(...)”

En efecto, de la lectura a la aludida Resolución **CG260/2008** se desprende que este Consejo General determinó hacer del conocimiento de la Unidad de Fiscalización un presunto uso indebido de recursos públicos para favorecer la campaña electoral de la C. Alma Hilda Medina Macías, entonces candidata para Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso federal electoral 2005-2006.

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

Como resultado de lo anterior, mediante los oficios DJ/790/08 y DJ/938/08, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió al citado órgano fiscalizador electoral, copia certificada de dicha Resolución y de las constancias del expediente JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006.

En este último documento se encuentra el escrito de denuncia (descrito en el Antecedente II de la presente Resolución) presentado por la otrora Coalición Alianza por México que motivó la integración del citado expediente, en el que se advierten medularmente los hechos que, a juicio de la extinta coalición, configuran infracción a la normatividad electoral, consistentes en que en el mes de abril de dos mil seis, presuntamente se llevó a cabo un acto de campaña en la que se promocionó a la C. Alma Hilda Medina Macías, entonces candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional en el 03 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes, en la Privada Eulalio Gutiérrez, esquina con la Calle 5 de Febrero, Barrio El Llanito, Municipio de Aguascalientes y en el que participó el C.P. Arturo González Estrada, quien a la fecha de la celebración del acto fungía como Secretario de Desarrollo Humano en ese Municipio.

También se encuentran integrados los elementos probatorios presentados por el accionante como sustento de las afirmaciones realizadas en el escrito de denuncia en comento, que se describen enseguida:

- Una fotografía digital, en la que el denunciante afirma que se trata de la candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes, de un acto de campaña, junto con el C.P. Arturo González Estrada, entonces Secretario de Desarrollo Humano en el Municipio de Aguascalientes y,
- Un disco compacto que contiene una videograbación de aproximadamente cinco minutos, relativa a la transmisión de un programa de noticias –Canal 2 de Televisa Aguascalientes–, en la que se presenta la citada imagen digital y entrevistas efectuadas a vecinos del lugar en que supuestamente tuvo verificativo el acto proselitista en comento, quienes corroboraron el mismo acto y la presencia del funcionario municipal.

Dichos dispositivos demostrativos son considerados pruebas técnicas, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 14, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (Reglamento de Quejas).

En ese entendido, debe señalarse que las citadas pruebas carecen de valor probatorio pleno y solamente generan la presunción de la existencia de su contenido, en razón de que toda probanza técnica presenta una posibilidad de manipulación y/o distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica.

Empero, dicho proceder no significa que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas, por lo que sencillamente arrojan el indicio simple de que se llevó a cabo el acto proselitista en comento, en el que estuvo presente un funcionario municipal.

De igual forma, se halla el **acta circunstanciada** ACTA-02/CIRC/10-2006, levantada por la Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes (fojas 80 a 82 del expediente), por el que se constata las **entrevistas** realizadas a las ciudadanas María de Jesús Gaytán Gómez, Nancy Jazmín Amezquita García y María Caritina García Medrano, vecinas del lugar en que supuestamente tuvo verificativo el acto proselitista en cuestión, quienes concuerdan en expresar que en el mes de abril de dos mil seis, se llevó a cabo dicho acto de campaña, en el que se entregaron despensas por parte de un funcionario municipal.

En términos de los artículo 10, párrafo 1, inciso e) y 14, párrafo 1 del Reglamento de Quejas, esas testimoniales pueden ser admitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, en función de que aquéllas constan en actas levantadas por una autoridad electoral y quedaron plenamente identificados los comparecientes, por lo que se les concede valor probatorio indiciario simple, en tanto que dichas diligencias cumplen con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre las testimoniales realizadas.

Igualmente, obra en las constancias del aludido expediente el **escrito** de dieciocho de septiembre de dos mil siete (fojas 132 y 133 del expediente), suscrito por los **Presidentes Estatal y Municipal del Partido Acción Nacional, en Aguascalientes**, en el cual expresaron:

- Que el evento de campaña a favor de Alma Hilda Medina Macías, se celebró **el día veintinueve de abril de dos mil seis**, en la Privada Eulalio Gutiérrez que

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

hace esquina con calle 5 de Febrero, en el Barrio del Llanito en Aguascalientes en que también estuvieron presentes vecinos del lugar, así como el CP. Arturo González Estrada en su calidad de militante del partido político denunciado y entonces Secretario de Desarrollo Humano de la Administración Pública Municipal y,

- Que el acto se llevó a cabo fuera del horario de trabajo y sin la utilización de recursos públicos, bienes del erario municipal o cualquier recurso humano o material contrario a la ley por lo que, sostienen, no se realizó entrega de despensa alguna, pues incluso se desconoce si en el lugar del evento hubo personal del DIF Municipal.

El reseñado escrito es considerado como una documental privada, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral en términos del artículo 14, párrafo 1 del Reglamento de Quejas, por lo tanto, al haber sido aportado por los titulares de los órganos directivos estatal y municipal del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a un requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dicha probanza no puede considerarse simplemente como una documental privada cuyo valor probatorio se reduzca sencillamente al de un indicio leve, sino que su valor se incrementa considerablemente por tratarse de un informe aportado por un particular en atención a una exigencia efectuada por una autoridad administrativa electoral.

Finalmente, se encuentra el **oficio** PM93/2007 signado por el **Presidente Municipal de Aguascalientes** (foja 143 del expediente), en el cual señaló que efectivamente en el mes de abril de dos mil seis, el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) de ese Municipio realizó entrega de despensas alimenticias a diversos beneficiarios y con relación a las fechas, horarios, duración y lugares donde se realizaron las entregas de despensas, manifestó que la entrega de los apoyos en comento **se efectuaron en las instalaciones del DIF Municipal**, sin que mediara evento de entrega. Anexo a dicha documental pública, se hallan dos listados relativos a los beneficiarios de dicho programa y del personal que hizo entrega de los mismos (fojas 144 a 157 del expediente).

En ese sentido, debe marcarse que las pruebas descritas generan convicción suficiente en el ánimo de esta autoridad electoral para tener por demostradas las circunstancias siguientes:

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

- 1) Que el veintinueve de abril de dos mil seis, en la privada sito en Eulalio Gutiérrez esquina con Calle 5 de Febrero en el Barrio el Llanito del Municipio de Aguascalientes, se llevó a cabo un acto proselitista a favor de la entonces candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional en el 03 Distrito en Aguascalientes, Alma Hilda Medina Macías.
- 2) Que durante la celebración del acto proselitista, se realizó y condicionó la entrega de despensas, por el compromiso del voto a favor de la señalada candidata.

Con sustento en los elementos aportados por las probanzas descritas en los párrafos que anteceden, y toda vez que en el escrito de denuncia se identificaba a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas y se hizo una narración con mediana claridad respecto de las mismas, las cuales eventualmente encuadrarían en un supuesto normativo inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos susceptible de ser sancionado, se realizaron pesquisas encaminadas a reafirmar o, en su caso, desmentir los hechos denunciados por el quejoso.

Como resultado de dichas pesquisas, se encuentra integrado a las constancias del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, el oficio SHADGG 898/08 (fojas 213 y 214 del expediente), a través del cual el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes remitió la documental pública que se describe a continuación:

- El oficio DIF/DJ/707/08 (foja 219 del expediente), signado por el Director General del Sistema para el Desarrollo de la Familia (DIF), por el que exhibe el similar de tres de diciembre de dos mil ocho (foja 220 del expediente), en el que la Jefatura de Departamento de Trabajo Social del DIF Municipal señala que las despensas entregadas por ese departamento durante el mes de abril de dos mil ocho, se efectuaron en los días tres, siete, diez, doce, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veinticuatro, veintiséis y veintisiete, en las oficinas del citado órgano administrativo.

De igual forma, se encuentra el oficio el oficio SHADGG 911/08 (fojas 226 y 227 del expediente), a través del cual el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en alcance del señalado

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

oficio SHADGG 898/08, envió las documentales públicas que se describen a continuación:

- El oficio DIF/DJ/736/08 (foja 228 del expediente), signado por el Director General del Sistema para el Desarrollo de la Familia (DIF), por el que presenta una relación en la que pormenoriza la entrega de despensas durante el mes de abril de dos mil seis, por la Jefatura de Departamento de la Tercera Edad del DIF Municipal, de la que se obtiene que se entregaron despensas a los grupos de la tercera edad que se describen a continuación:

Denominación de Club de la 3ra Edad.	Comunidad a la que pertenece cada club
Vida y Esperanza	El Relicario
Atardecer Dorado	Calvillito
Sembrando Amor	El duraznillo
Atardecer Mexicano	El codo
Nuevo Atardecer	Soledad de abajo
Felices Recuerdos	Con. Matamoros
Atardecer Trigueño	El Trigo
Sol Naciente	San Antonio de los P.
Nueva Esperanza	San José de la Ordeña
Sueño Dorado	Sta. Ma. De Gallardo
Gracias a la Vida	Jaltomate
Lo que el viento se llevo	Cañada Honda
Al final de nuestro camino	Est. Cañada
Recuerdo y Convivencia	Los Caños
De la amistad	El Ocote
Amor y Convivencia	El Taray
Atardecer Feliz	Lumbreras
Lucero de la mañana	San Pedro Cieneguilla
Gracias a la Vida	Tanque de los Jiménez
Atardecer Maravilloso	Salto de lo Salado
Recuerdo y Convivencia	Niágara
El lucerito	Lucero de la Cruz
Sabiduría	Los Negritos
Chispas de vida	Viñedos Sn .Felipe
La Esperanza	El Cariñan
Nueva ilusión	San Ignacio
Los laureles	Hacienda nueva
La Esperanza	Ej. Peñuelas
Floremitas de Atardecer	Ej. Cotorina
Amor Eterno	Estación Arellano

Las probanzas que fueron recabadas por el órgano fiscalizador de este instituto, deben ser consideradas como documentales públicas, en razón de que fueron expedidos por autoridades municipales dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgárseles valor probatorio pleno de los hechos que en los mismos se consignan, además, no obra dentro del expediente de mérito prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo, ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, por lo que se tiene plenamente demostrado que el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF), del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, realizó entregas de despensas durante el mes de abril de dos mil seis, los días tres, siete, diez, doce, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veinticuatro, veintiséis y veintisiete, en las oficinas que ocupa su Jefatura de Departamento de Trabajo Social del citado órgano de la administración pública municipal, así como en diversos centros de la tercera edad, por lo que resulta válido concluir que no fueron entregadas durante la celebración de evento alguno.

Bajo este contexto, el acervo convictivo descrito en el presente considerando, adminiculado en su conjunto y concatenado entre cada uno de ellos entre sí, de acuerdo con las reglas de valoración a que se ha hecho mención, es suficiente para tener por demostradas las siguientes circunstancias:

- 1) Que el veintinueve de abril de dos mil seis, en la privada sito en Eulalio Gutiérrez esquina con Calle 5 de Febrero en el Barrio el Llanito del Municipio de Aguascalientes, se llevó a cabo un acto proselitista a favor de la entonces candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional en el 03 Distrito en Aguascalientes, Alma Hilda Medina Macías y,
- 2) Que las despensas repartidas en el citado evento proselitista, no provienen del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Aguascalientes, en razón de lo siguiente:
 - Que las despensas entregadas por parte de ese órgano municipal durante el mes de abril de dos mil seis, fue a través de sus Jefaturas de Departamento de Trabajo Social y de la Tercera Edad.

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

- Que la primera Jefatura repartió las despensas los días tres, siete, diez, doce, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veinticuatro, veintiséis y veintisiete del mes de abril de dos mil seis en las oficinas que ocupa esa misma unidad administrativa. Y por lo que respecta a las entregadas por la Jefatura de la Tercera Edad, se realizó en diversos centros de la tercera edad.

En consecuencia, de la adminiculación de las constancias que han sido analizadas se desprende que por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes no existió apoyo a favor de la campaña de la entonces candidata a Diputada Federal del Partido Acción Nacional por el 03 Distrito de la referida entidad, la C. Alma Hilda Medina Macías, es decir, **que no existió por parte de esa autoridad municipal, la entrega de despensas el día veintinueve de abril de dos mil seis en la Privada Eulalio Gutiérrez Esquina con Calle 5 de Febrero en el Barrio el Llanito del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.**

Sumado a lo anterior, debe marcarse que las ciudadanas que aparecen en el **acta circunstanciada** ACTA-02/CIRC/10-2006 como entrevistadas por las autoridades electorales en Aguascalientes, quienes afirman haber recibido despensas por parte de un funcionario municipal, no aparecen en el listado de beneficiarios de las despensas entregadas en el mes de abril de dos mil seis, por del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Aguascalientes, el cual fue remitido mediante oficio PM93/2007 por el Presidente del citado Municipio.

Bajo este contexto, si bien un primer análisis de las conclusiones contenidas en la Resolución **CG260/2008** y en el material probatorio comprendido en el expediente JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006, podrían generar indicios sobre la presunta existencia de aportaciones en especie a favor de un candidato con recursos de un ente impedido para ello, debe señalarse que se carece de elementos suficientes para crear en esta autoridad convicción plena al particular, pues los resultados de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad electoral no demuestran que las despensas repartidas durante el reseñado acto proselitista de veintinueve de abril de dos mil seis, efectivamente hubieran sido distribuidas por

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Aguascalientes, en el periodo y ubicación a que alude la aludida Resolución.

Como puede observarse, de los hechos suficientemente demostrados, puede afirmarse válidamente que la conducta que se imputa al Partido Acción Nacional de haber recibido una aportación en especie de un ente prohibido por la norma electoral, resulta infundado, en razón de que la instrumentación de diligencias efectuada por la Unidad de Fiscalización, demuestra que las despensas entregadas durante el mes de abril de dos mil seis por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que comúnmente son repartidas a la ciudadanía en general como una de las funciones de esta última, fueron hechas en las oficinas que ocupa una de sus unidades administrativas y en diversos centros de la tercera edad, por lo que no existe una vulneración al artículo 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento administrativo sancionador electoral debe declararse **infundado**, toda vez que no se acreditó la conducta que se imputa al Partido Acción Nacional, consistente en recibir aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral inherente al financiamiento de los partidos políticos.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

**Consejo General
Q-CFRPAP 07/08 Coalición
Alianza por México vs. PAN**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**